

San Andrés Islas, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00036-00
<b>Demandante</b>	Juan González y Cia. S. en C. S.
<b>Demandado</b>	Furel S.A, Fernando León Diez y Mauricio Rodríguez Integrantes de la Unión Temporal Mega 2014
<b>Auto No.</b>	0367-24

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo las facturas Nos. 010-C4050877, 010-C4050878 y 010-C4050936, aceptadas por Furel S.A., y los señores Fernando Leon Diez y Mauricio Rodríguez, en calidad de Integrantes de la Unión Temporal Mega 2014, quienes a través de dichos documentos se comprometieron a pagar al ejecutante la suma total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS (\$5.902.000) por concepto de capital, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C.Co.

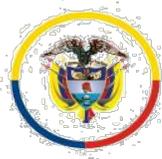
En los títulos valores en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían las obligaciones en ellos incorporadas los días 12 y 14 de julio de 2018, respectivamente, sin embargo, llegadas las mentadas fechas los ejecutados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones, razón por la cual, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que los ejecutados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento pago, la sociedad Furel S.A. en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y los señores Fernando León Diez y Mauricio Rodríguez, a través de curador *ad litem*, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a los ejecutados, FUREL S.A, FERNANDO LEON DIEZ Y MAURICIO RODRIGUEZ, INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEGA 2014. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$295.100), a favor de la sociedad ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea76ae8d2db976fac30a0790db103b22d398fb27ed9937c8ff45859e8217fc**

Documento generado en 10/04/2024 05:22:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**